

Administración Local

Ayuntamientos

VALDEFRESNO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 27 de julio de 2020, de aprobación inicial de la [Ordenanza Reguladora de la ampliación del cementerio](#) municipal de Valdefresno, cuyo texto íntegro se hace público, con la redacción que se recoge a continuación:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VALDEFRESNO

Título I.—Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza se establece por el Ayuntamiento de Valdefresno, en virtud de lo estipulado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Decreto 2263/1974, de 20 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en Castilla y León, y demás disposiciones dictadas al efecto por los órganos competentes de la Administración del Estado o Comunidad Autónoma.

Artículo 2.

El cementerio municipal de Valdefresno es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización de obras o instalaciones en las lápidas del en el cementerio, excepto el grabado de la inscripción.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

Título II. Policía administrativa y sanitaria del cementerio.

Capítulo I.—De la administración del cementerio

Artículo 4.

La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 5.

Corresponde al funcionario responsable de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales:

- a) Tramitar autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su rehumación en el mismo cementerio.
- b) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de sepulturas, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:
 - 1.—Datos del fallecido y de la defunción: nombre y apellidos, NIF, domicilio, lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
 - 2.—Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: Nombre y apellidos, NIF y dirección.
 - 3.—Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.

4.–Datos de la incineración:

Fecha de la incineración.

5.–Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y destino.

6.–En los casos de restos humanos se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a la que pertenecía.

c) Practicar los asientos correspondientes a todos los libros-registros.

d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos municipales correspondientes.

e) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, así como otras exacciones que se correspondan de conformidad con la Ordenanza fiscal correspondiente.

f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.

g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

h) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación del cementerio y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento del cementerio.

i) Expedir los informes que se soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

Capítulo II.–Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 6.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en la ampliación del cementerio municipal se dispone de:

a) Una zona de nichos.

b) Una zona de columbarios para depositar las urnas con las cenizas.

Artículo 7.

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas de servicios funerarios.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 8. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio.

Artículo 9. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de los nichos y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de los, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá formalizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 de esta Ordenanza en los que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III.–Inhumación, exhumaciones y traslados

Artículo 10.

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 11.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

Artículo 12.

En toda petición de inhumación, las empresas de los servicios funerarios presentarán en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- Título funerario o solicitud de este.
- Licencia de entierro.
- Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural

Artículo 13.

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 14.

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas solo estará limitado por su capacidad respectiva.

Artículo 15.

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios municipales

Artículo 16.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera preciso, se requerirá la conformidad del titular y, en su caso de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 17.

Exhumaciones:

Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- a) Del Ayuntamiento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reintermentación en el mismo cementerio.
- b) Del Servicio Territorial con competencias en sanidad de la provincia en que radique el cementerio, cuando se vaya a reintermentar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado. En estos casos, el transporte se realizará en féretro de traslado.

No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Para la obtención de este permiso los interesados presentaran solicitud de traslado de restos ya sea dentro del propio cementerio (es decir trasladarlos de una sepultura a otra), o para su posterior traslado a otro cementerio.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además, la conformidad del titular de esta última.

En ambos casos el solicitante deberá aportar relación de todos los familiares con derecho a conocer dicho traslado, así como acompañar las debidas autorizaciones o conformidades de las personas relacionadas.

Proceder al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 18.

Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 19.

La colocación de epitafios no requiere autorización y deberá realizarse en las lápidas colocadas por el Ayuntamiento en los nichos. En el caso de rotura desperfectos en las lápidas o nichos, los gastos correrán a cuenta del titular.

La realización de obras o instalaciones en las lápidas del cementerio, tal como se establece en el artículo 3, requerirá el permiso previo de los servicios municipales. En caso de que estos invadan terreno público o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento

de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de aquellos, en caso de no ser atendido por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título IV. De los derechos funerarios.

Capítulo I.—De los derechos funerarios en general

Artículo 20.

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título.

Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con la normativa vigente.

Artículo 21.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 22.

El derecho funerario implica solo el uso de las sepulturas del cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Artículo 23.

El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos.

Artículo 24.

Los nichos y los columbarios que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 25.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, o heredero, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 26.

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el compromiso de pago de la tarifa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Capítulo II.—De los derechos funerarios en particular - de las concesiones

Artículo 27.

Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 28.

En ningún caso podrán ser titulares de concesión ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 29.

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración municipal.

En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal o resolución de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y NIF.

Artículo 30.

1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 31.

Las concesiones de sepulturas tendrán una duración de 50 años. A su término el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar la renovación de la concesión por el periodo correspondiente, previo pago de la tasa existente o trasladar los restos al osario general.

Artículo 32.

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

Artículo 33.

A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiese de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Capítulo III.—De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

Artículo 34.

Existirán nichos destinados a las inhumaciones de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas podrán ser objeto de concesión a los familiares que lo soliciten antes de que trascurren los diez años desde la fecha de fallecimiento. Anualmente el Ayuntamiento expondrá en los tabloneros de anuncios del cementerio y del Ayuntamiento la relación de exhumaciones de estos cadáveres para, en su caso, solicitar los familiares la correspondiente concesión administrativa. Transcurrido el plazo establecido, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 35.

1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV.—De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 36.

Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, el cónyuge superviviente, los hijos del titular, y los herederos correspondientes.

Artículo 37.

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos "Inter Vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa o colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten convivencia con el titular. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley (En todo caso las sepulturas cedidas a título gratuito mantendrán los restos que hubiera en ellas hasta el final de la concesión de la sepultura).

En aquellos supuestos en que exista constancia, a través del Registro correspondiente de enterramientos, de inhumaciones, pero que por cualquier causa no se haya producido concesión del derecho funerario a favor de nadie, este se otorgará a favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la presente Ordenanza, previo pago de la tasa pertinente y a solicitud del interesado.

Artículo 38. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 39.

El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en el nicho o columbario correspondiente no haya restos inhumados. A estos efectos se dirigirá solicitud al Ayuntamiento,

que, deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Capítulo V.–De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 40.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el cumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en esta Ordenanza.

Disposición adicional

No obstante lo anterior mediante resolución de la Alcaldía se podrá disponer motivadamente, con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza, sobre el establecimiento de instrucciones referentes al régimen interno de funcionamiento del citado cementerio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70.2, de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Valdefresno, 7 de octubre de 2020.–El Alcalde, Carlos Carmelo Gutiérrez Gutiérrez.